



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 7

61982/2008

RODAS ARIEL EMILIO s/DETERMINACION DE LA
CAPACIDAD

Buenos Aires, de julio de 2017.- MEG

AUTOS Y VISTOS:

I.- A fs. 91/2 –con fecha 1º de julio de 2009- se dictó sentencia declarando la incapacidad del Sr. Ariel Emilio Rodas, en los términos del artículo 141 del Código Civil anterior.

Ello fue confirmado por el Superior a fs. 110.

Con posterioridad y ante la entrada en vigencia de la Ley de Salud Mental, el 14 de agosto de 2013 se actualizó dicha sentencia, sosteniéndose el encuadre oportunamente dispuesto.

II.- Conforme el estado de las actuaciones, corresponde en los términos del art. 40 del CCyC evaluar si resulta necesario mantener la medida de restricción de la capacidad en relación a Ariel Emilio Rodas, para lo cual se ordenó la confección de evaluación interdisciplinaria a tales efectos.-

III.- Actualmente, el juego de los artículos 32 y 37 del Código Civil y del artículo 636 tercer párrafo del Código Procesal permite al juez encuadrar desde el punto de vista legal la enfermedad del causante.

En la nueva entrevista mantenida el 27 de abril pasado, en el marco de la nueva legislación, los informes acompañados a fs. 296/7, 368/71, 373/4, y de la impresión personal obtenida en esta entrevista con Ariel, surge que es una persona autoválida para las actividades de la vida diaria. Deambula por sus propios medios sin dificultad. Conoce el valor del dinero y administra los ingresos de su beneficio previsional. Se encuentra en condiciones de realizar transacciones económicas simples. Se encuentra en condiciones de



brindar su consentimiento para prácticas médicas, farmacológicas y civiles. Se traslada solo por la vía pública. Puede efectuar gestiones y compras para garantizarse la satisfacción de sus necesidades básicas.

Posteriormente, teniendo en cuenta su situación particular, y con el apoyo de la Sra. Defensor Pública Curadora el Sr. Rodas expresó su deseo de que se lo rehabilite en el ejercicio de sus derechos.

IV.- Con respecto a lo preceptuado por el artículo 633 del Código Procesal, y artículos 35 y 40 del Código Civil he tomado conocimiento personal del interesado de autos, pudiendo comprobar su estado.

V.- Ahora bien, se ha caracterizado al antes llamado “juicio de insania” como un proceso de naturaleza compleja, que combina aspectos voluntarios y contenciosos y supone una contienda potencial o actual, en la cual la función del Juez se acentúa adquiriendo caracteres particulares que lo distinguen de otro proceso civil. Se trata de una forma de investigación particular cuyo objetivo es determinar si existe una enfermedad mental y si ella priva al sujeto de aptitud para dirigir su persona y administrar sus bienes. Por otra parte, mientras normalmente los litigios versan sobre cuestiones pasadas, en el juicio de determinación de la capacidad jurídica la situación es dinámica, ya que la salud mental del denunciado está sujeta a modificaciones durante el desarrollo del proceso que pueden incidir sobre la prueba producida obligando a realizar nuevas medidas probatorias (conf. Cifuentes-Rivas Molina- Tiscornia, en “Juicio de insania y otros procesos sobre la capacidad”, pág. 303).

Muchas veces, no sólo la desprotección invalida sino que la sobreprotección también lo hace. La Ley de Salud Mental parte de que “enfermedad mental” no sólo encuentra su causa en un “desorden” biológico, que sin hesitar en muchas ocasiones existe y que sería un grave error negarlo, sino que también toma en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 7

consideración otros factores, principalmente el cultural y ambiental. Esto significa que la persona con padecimientos mentales se encuentra inserta en una comunidad que ha desarrollado a lo largo del tiempo sus creencias propias, valores, actitudes, normas, usos, costumbres, etcétera. Este conjunto de factores pueden agravar la dolencia, o bien puede ayudar a la persona a estar más contenida y mejor. No considerar estos agentes desde el modelo social significa que de algún modo se renuncia a una respuesta terapéutica más completa que además considere a la persona como un miembro más de la comunidad (conf. Martínez Alcorta, Julio, “Responsabilidad civil de los equipos interdisciplinarios”, pub. en Derecho Privado –Derecho a la salud-, Infojus, Año III, N° 9, pág. 130).

Ahora bien, en nuestro derecho interno, debe distinguirse la capacidad de derecho o de goce, que es definida como “la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos” (art.22 CCyC); de la capacidad de ejercicio, normada en el art.23 del CCyC. Si la capacidad de derecho no puede faltar, la capacidad de hecho es la que puede ser restringida.-

Sentado ello, corresponde señalar en cuanto a los procesos de determinación de la capacidad, que en virtud de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, partiendo del principio de la capacidad general de ejercicio de la persona humana, la restricción judicial al ejercicio de la capacidad jurídica debe ser de carácter excepcional, impuesta en beneficio del interesado, para actos determinados, estableciendo la extensión y alcance de la misma y especificando las función de las necesidades y circunstancias de la persona, en cuyo caso se designarán los apoyos necesarios, procurando que la afectación de la autonomía sea la menor posible, (arg.arts. 31,32 y 38 del CCyC).

Desde esta perspectiva, si bien a fs. 91/2 se dictó sentencia en los términos del artículo 141 del anterior Código Civil, se



han efectuado posteriormente nuevas evaluaciones y la entrevista personal que he mantenido con Ariel, a la luz de los distintos informes agregados en autos, y nuevo paradigma sociolegal, puede concluirse que el Sr. Rodas, actualmente, conserva plenamente su capacidad jurídica para el ejercicio total de sus derechos.

Así las cosas y si bien los informes anteriores aconsejaron encuadrar el trastorno psíquico de Ariel en la órbita del art. 141 del Código Civil, lo cierto es que los nuevos informes interdisciplinarios no surge que el causante carezca totalmente de aptitud para dirigir su persona y administrar sus bienes.

En efecto, el nuevo Código dispone que el juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. A tal fin el juez deberá designar el o los apoyos necesarios que prevé el art. 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. Estos apoyos deben promover la autonomía de la voluntad, estableciendo de esta manera un sistema de capacidades progresivas, hasta lograr la recuperación de la capacidad total de las personas para el ejercicio de sus derechos. En tal sentido ha de recordarse lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, especialmente lo enunciado en su preámbulo y los principios generales contemplados en su artículo tercero; la Declaración de Caracas de 1990; los principios de Brasilia 2005 y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las causas “R.M.J. s/ insania” del 12 de Febrero de 2009 y “T., R. A. s/ internación” del 27 de Diciembre de 2005 especialmente en cuanto a rescatar y valorizar el área de capacidad que guarde el enfermo, así como también el criterio de excepción con que se evalúa no sólo la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 7

internación sino la declaración de restricción de la capacidad de una persona.

Evidentemente, de la lectura de las presentes actuaciones, las causas que dieran motivo al dictado de la sentencia de incapacidad del interesado a fs. 91/2 fueron superadas a la fecha.

Por todo lo expuesto, de conformidad con la prueba producida, impresión personal recibida por el suscripto en la audiencia de fs. 397 y toda vez que no existe en estas actuaciones otro elemento objetivo que indique la necesidad de protección del peticionante y lo dictaminado por el Ministerio Público Pupilar a fs. 401 y por la Sra. Defensora Pública Curadora a fs. 399/400, **FALLO:** I.- Ordenar la rehabilitación del Sr. ARIEL EMILIO RODAS, DNI N° 31.304.311, dejando, en consecuencia, sin efecto la sentencia de incapacidad dictada a fs. 91/2. II.- En virtud de ello, procédase al levantamiento de las inhibiciones oportunamente ordenadas. Líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (fs. 298/301), al Registro de la Propiedad Inmueble de Capital Federal y testimonio ley 22.172 al Registro de la Propiedad Inmueble de la Pcia. de Buenos Aires. III.- Notifíquese al Sr. Ariel Emilio Rodas, a la Defensora Pública Curadora y al Sr. Defensor de Menores e Incapaces en sus respectivos despachos. Confecciónense la cédula por Secretaría. IV.- Comuníquese la sentencia al Centro de Informática Judicial y al Registro de Incapaces. V.- Fecho, archívense los autos sin más trámite.-

